



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122120-1

“C.G.A. y otros c/ A.N.D. y otros s/ Daños
y Perjuicios”

C. 122.120

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, del Departamento Judicial de La Plata revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior (v. fs 433/443vta) que, a su turno, desestimó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, así como también, la acción indemnizatoria entablada por C.G.A. y M.S.D., por sí y en representación de sus hijos -entonces menores- C.G. -hoy fallecido-, N.L., C.V. y E.C., contra N.A., M.V.R. y el Hospital Arturo Illia dependiente de la Municipalidad de Villa Gesell.

Luego de lo cual dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por los coaccionados Municipalidad de Villa Gesell y M.F.V.R., desestimando, consiguientemente, la pretensión contra ellos dirigida y rechazar la excepción de prescripción deducida por el restante codemandado N.D.A. declarando parcialmente procedente la demanda incoada en su contra (v. fs 663/687).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado de la parte actora mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escrito de fs. 719/741), haciendo lo propio el letrado apoderado del codemandado N.D.A. que sólo interpuso la primera de las vías recursivas mencionada (v. escrito de fs. 745/757vta), todos los cuales fueron concedidos en la instancia ordinaria a fs. 760 y fs. 981.

Arribadas las actuaciones a esa sede extraordinaria, ese alto Tribunal resolvió declarar mal concedido el carril de inaplicabilidad de ley intentado por los coactores N.L., C.V. y E.C. y conferir vista de las actuaciones a esta Procuración General a mi cargo sólo en relación al recurso invalidante incoado por los legitimados activos (v. resol. 12-XI-2021).

III. Atento el alcance de la vista conferida y los términos del art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé sin más a abordar el remedio nulificante

deducido, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios expuestos en sustento de su procedencia.

Tras dejar aclarado que la impugnación se dirige exclusivamente contra el tramo de la sentencia que tuvo por operada la prescripción en favor de la coaccionada Municipalidad de Villa Gesell, consintiéndola en todo lo demás que resuelve, denuncia el recurrente la violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en razón de sostener que el órgano de apelación actuante se pronunció sobre una cuestión no sometida a debate por las partes y, por lo tanto, ajena a su jurisdicción y competencia..

En ese sentido, refiere que los sentenciantes de grado declararon la procedencia de la excepción de mención en violación de los principios de congruencia y prohibición de *reformatio in pejus*, pues la misma no fue puesta a su conocimiento y consideración por los interesados en la oportunidad procesal debida, por lo que la decisión adoptada sobre el tópico alcanzado por la preclusión, perjudica y empeora la situación de sus mandantes, únicos que apelaron el fallo de primera instancia.

Para finalizar, concluye recordando que la sentencia no puede omitir el tratamiento de cuestiones esenciales propuestas por las partes ni tratar cuestiones esenciales no propuestas por éstas.

IV. En mi opinión el remedio procesal bajo examen no debe prosperar.

Como es sabido, el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces y en la no concurrencia de la mayoría de opiniones, únicas causales a los que los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, subordinan su procedencia (conf. S.C.B.A., causas C. 119.880, resol. de 1-VI-2016; C. 121.445, sent. de 19-XII-2018 y C. 125.326, resol. de 23-12-2021, entre otras), ninguna de las cuales, me apresuro en adelantar, es objeto de invocación en el escrito de protesta.

En efecto, censura el quejoso la admisión de la excepción de prescripción declarada en el fallo en favor de la Municipalidad de Villa Gesell, sobre la base de sostener, en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122120-1

suma, que al así proceder la Cámara infringió la congruencia del juicio incurriendo en los vicios de demasía decisoria y *reformatio in pejus*, los cuales resultan ajenos al acotado marco de actuación propio de la vía de nulidad intentada.

Al respecto, tiene dicho ese Superior Tribunal que: "*La eventual transgresión al principio de congruencia por demasía decisoria, en tanto supone la denuncia de presuntos errores de juzgamiento, resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad, siendo propia del de inaplicabilidad de ley*" (conf. SCBA, causas Ac. 93.471, sent. de 18-VII-2007; C. 94.663, sent. de 18-II-2009 y C. 91.162, sent. de 2-IX-2009), como también lo es la impugnación relativa a la presunta violación del principio de la *reformatio in pejus* (conf. SCBA, causa P. 98.268, sent. de 15-VII-2009, entre otras).

Sólo resta decir, por último, que la mera denuncia de vulneración a la garantía consagrada por el art. 171 de la Constitución provincial contenida en la protesta, deviene inatendible, toda vez que la falta de desarrollo argumental a su respecto impide a esa Suprema Corte acceder a su tratamiento (conf. SCBA, causas C. 116.945, sent. de 30-X-2013; C. 116.525, sent. de 12-III-2014; C. 110.709, sent. 15-XI-2017 y C. 121.445, sent. de 19-XII-2018).

VI. En virtud de las breves consideraciones expuestas concluyo -como anticipé- que el recurso de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E. llegada su hora.

La Plata, 7 de marzo de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/03/2022 12:25:30

